



****FAC-S-2026-034793-CE****

Al contestar, cite este número

Página 1 de 3, de la Comunicación Radicado

No FAC-S-2026-034793-CE del 21 de septiembre de 2026 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-CACOM-3

Señor

USUARIO ANONIMO



Contraseña: zHb9vNBQ3T

Asunto: Respuesta a Radicado #FAC-E-2026-000416-WA

En atención a la queja radicada bajo el consecutivo del asunto, mediante la cual se manifiesta inconformidad con la designación de un militar como Oficial de Seguridad Operacional para la Operación Multinacional de Interdicción Aérea, bajo el argumento de que no contaba con el nivel de inglés requerido para cumplir una comisión en el exterior y para volar, me permito informar lo siguiente:

De acuerdo con la información encontrada en este Comando, la designación del militar se efectuó en el marco del proceso de planeación y selección del personal requerido para atender las diferentes fases de la Operación mencionada en su escrito. Para tal efecto, se verificaron, entre otros aspectos, el cargo, la función, las restricciones operacionales, la disponibilidad del personal y el nivel de competencia lingüística.

En desarrollo de dicho proceso se estableció que el militar se encontraba incluido en la Resolución No. 111 del 12 de febrero de 2026, requisito previsto para el personal militar designado a despliegues en el marco del Plan de Cooperación Internacional, y que adicionalmente contaba con el **Curso de Seguridad Operacional FAC**, exigido para los Oficiales de Seguridad que participan en este tipo de operaciones.

Ahora bien, respecto del nivel de inglés, efectivamente durante la fase de planeación el militar registraba un nivel de competencia lingüística del 54 %. No obstante, dicha circunstancia fue objeto de seguimiento institucional y se suscribió un Acta de Compromiso mediante la cual el

Km 3. Vía Malambo - Conmutador (5) 3678550 Malambo Colombia.

anticorrupcion@fac.mil.co - correspondencia@fac.mil.co - tramiteslegales@fac.mil.co
www.fac.mil.co



oficial se comprometió a elevar su perfil lingüístico antes del inicio de la comisión. En cumplimiento de dicho compromiso, presentó una nueva evaluación en julio de 2026, obteniendo un resultado del 72 %.

Adicionalmente, resulta necesario precisar que el militar no fue designado como tripulante de vuelo, sino como Oficial de Seguridad Operacional. En consecuencia, sus funciones estaban relacionadas con la supervisión de las condiciones de seguridad, la identificación y gestión de riesgos, la verificación de las medidas de mitigación y la promoción del desarrollo seguro de las operaciones, sin que dentro de las funciones asignadas se encontrara la realización de comunicaciones aeronáuticas en idioma inglés.

De igual manera, la designación cuestionada correspondió exclusivamente a la fase de la operación desarrollada en República Dominicana, país hispanohablante, circunstancia que resultaba relevante para la ejecución de las funciones asignadas, toda vez que las coordinaciones en tierra con la Fuerza Aérea Dominicana se desarrollaban en idioma español. Por consiguiente, el nivel de competencia lingüística en inglés del oficial no constituía una limitación para el cumplimiento de las funciones específicas que le fueron asignadas durante dicha fase.

Así mismo, la documentación allegada evidencia que, para la asignación del personal, la competencia lingüística fue considerada como uno de los factores de análisis, pero no como el único elemento determinante, toda vez que se presentaron diferentes novedades de disponibilidad que impedían disponer de la totalidad de los Oficiales de Seguridad requeridos para cubrir las fases de la operación. En ese contexto, la selección respondió a las necesidades operacionales y al personal que efectivamente se encontraba disponible y reunía el perfil requerido para atender la función.

Finalmente, frente a la calificación de los hechos como un presunto “abuso de autoridad”, de la información verificada no se advierte que la designación hubiera obedecido a una actuación arbitraria o ajena a las necesidades del servicio. Por el contrario, la documentación analizada permite establecer que la decisión estuvo precedida de un proceso de verificación de requisitos, disponibilidad y condiciones operacionales, y obedeció a la necesidad de garantizar la Seguridad Operacional durante la ejecución de la misión.

En conclusión, la designación del señor militar señalado como Oficial de Seguridad Operacional para la fase desarrollada en República Dominicana obedeció a las necesidades propias de la operación, a la disponibilidad y perfil del personal requerido y a la necesidad de garantizar la Seguridad Operacional. Adicionalmente, el oficial no fue designado como tripulante de vuelo, sus funciones no exigían comunicaciones aeronáuticas en idioma inglés y la fase específica de la comisión se desarrolló en un país de habla hispana. Por tanto, con fundamento en la información evidenciada, no se evidencian elementos que permitan



establecer la configuración de un abuso de autoridad con ocasión de la designación cuestionada.

Cordialmente,



Brigadier General EDUARDO RESTREPO GALEANO
Comandante Comando Aéreo De Combate N.3

ST. HERNANDEZ / DEJDH; T4. LAVERDE / STJLE

Elaboró: ST. HERNANDEZ / DEJDH Revisó: CR. CRUZ / SECOM Aprobó: CR. CRUZ / SECOM